

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicaciones en ámbito doméstico. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 3ª

FECHA: 14-6-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 14-10-2010.

OTROS DATOS: Recurso 514/2000. Sentencia 614/2001.

SUMARIO:

“La Ley nos dice qué debe entenderse por comunicación pública, exigiéndose para ello que la comunicación se realice a una pluralidad de personas, pero también delimita negativamente el concepto de comunicación pública cuando esa comunicación, aunque tenga a una pluralidad de destinatarios, se efectúe en un ámbito estrictamente doméstico y sin estar conectado a una red de difusión. Al interpretar la expresión «ámbito estrictamente doméstico», la doctrina más autorizada descartó las interpretaciones extremas (reunión, en un mismo lugar, de personas unidas por lazo de parentesco y reunión, en un mismo lugar, de personas que forman parte de una misma asociación) y se decantó por entender que el sentido correcto es el que se refiere a una reunión de personas que se frecuentan habitualmente, basándose para ello, en la etimología del término «doméstico» que alude a la casa y al círculo familiar y al adverbio «estrictamente» que impide una interpretación amplia. La ley no alude al carácter gratuito o no de la comunicación, por lo que este dato sólo puede considerarse para valorar si el ámbito es estrictamente doméstico, pues no se dará este requisito, evidentemente, en aquellos casos en que se cobre una entrada; y sin que la gratuidad, el hecho de no cobrar, suponga que puede prescindirse de la autorización del autor”.

COMENTARIO: En varias legislaciones de países iberoamericanos se define al ámbito doméstico como el *“marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar”*. Esa definición, en el mismo sentido del fallo que se comenta, descarta los dos extremos, porque de un lado no es tan restringida como la de *“círculo familiar”*, ya que en ese lugar pueden convivir personas sin lazo conyugal ni de parentesco (por ejemplo, el personal de servicio doméstico); y del otro, que no se extiende a lugares distintos de la sede natural del hogar, por ejemplo, clubes privados, salas de fiestas, habitaciones de hoteles, etc. Es cierto que muchos ordenamientos no exigen expresamente la concurrencia de la ausencia de lucro para que se cumpla la limitación al derecho exclusivo (mientras que otras leyes sí lo hacen de manera explícita), pero ese requisito es evidente, porque si se cobrara por la entrada, entre otras posibilidades de una finalidad lucrativa, mal podría considerarse ese supuesto amparado en la limitación, ya que entraría en conflicto con los *“usos honrados”*, porque se causaría un perjuicio irrazonable a los legítimos intereses del autor, toda vez que mientras el organizador del festejo

hogareño percibiría un beneficio económico, éste se le negaría al mismo tiempo al titular del derecho sobre las obras allí ejecutadas. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

Vistos en grado de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen los presentes autos de Juicio de Cognición nº 49/00 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Bilbao y seguidos entre partes: Como apelante/s SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES -S.G.A.E.- representado/s por el/la procurador/a Sr./a Bajo y dirigido/s por el/la Letrado/a Sr./a Alberdi y como apelado/s EUSRAL HERRIRO GAY ASKAPEN MUGIMENDUA EHGAM, representado/s por el/la procurador/a Sr./a Cortajarena y dirigido/s por el/la Letrado/a Sr./a Elías.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida Sentencia de instancia, de fecha 1.09.00 es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bajo Auz, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), contra la entidad Euskal Herriko Gay Askapen Mugimendua- Ehgam Bizkaia, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cortajarena Martínez, imponiéndole a la parte actora las costas procesales causadas.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el término de CINCO días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación que, admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos, comparecieron las partes por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de los autos y personamientos efectuados la formación del presente Rollo al que correspondió el número 514/00 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que hecho el oportuno señalamiento y convocadas las partes para la vista del Recurso, se celebró este ante la Sala el pasado día 8 de junio de 2.001, en cuyo acto, la parte apelante solicitó por medio de su Letrado, la revocación de la sentencia apelada y el dictado de otra acorde con sus pretensiones, con los demás pedimentos contenidos en la misma, y que en este se dan por reproducidos, y por la apelada, la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia, con imposición de costas al apelante.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para deliberación y resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite el/la Ilmo./a Sr./a Magistrado/a D./Dª SALVADOR URBINO MARTINEZ CARRION.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el escrito de formalización del recurso de apelación y, posteriormente, en la vista oral, la defensa de la actora-apelante, la entidad Sociedad General de Autores y Editores SGAE, solicitó la revocación de la sentencia dictada en la primera instancia, que

desestimó su pretensión de condena a la asociación demandada a pagarle la cantidad reclamada por la utilización para la comunicación pública de obras del repertorio que aquélla gestiona, sin contar con autorización para ello.

La sentencia de instancia desestimó íntegramente la demanda inicial y fundamentó dicha decisión en que "no parece que nos hallemos ante un local con ánimo de lucro que se beneficie de la música para atraer al público", y que quienes acuden a la sede social de la asociación demandada lo hacen sin tomaren consideración la ambientación musical.

La entidad apelante cuestiona la sentencia porque existiendo comunicación pública de obras musicales, lo que ha sido reconocido en la misma sentencia objeto de impugnación, no hay causa o justificación que exima a la entidad demandada de abonar la contraprestación debida por la utilización de obras musicales en su local, extremo éste que también se ha acreditado. Y, añade, que, con independencia de otras actividades, en ese local se explota un bar o disco-bar, por lo que las tarifas aplicables por la utilización de obras musicales son las indicadas en la demanda.

SEGUNDO: La Ley de Propiedad, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de 1.996, dispone en su artículo 17, que "corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley y en su artículo 20.1 añade que "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo", artículo este último que, en cuanto complementario del anteriormente citado, regula la comunicación pública como

forma de ejercicio de aquel derecho. Esos actos de comunicación pública, que pueden ser muy variados, sin que el catálogo legal sea un listado cerrado de supuestos, precisan ser realizados por el autor o contar con su autorización, ya de forma directa, ya por medio de las entidades que gestionan sus derechos; por ello, cualquier forma de comunicación pública que no cuente con esa autorización constituye una violación del derecho del autor, salvo, claro está, diversas excepciones expresamente previstas en la LPI (cfr art. 37, LPI). La Ley nos dice qué debe entenderse por comunicación pública, exigiéndose para ello que la comunicación se realice a una pluralidad de personas, pero también delimita negativamente el concepto de comunicación pública cuando esa comunicación, aunque tenga a una pluralidad de destinatarios, se efectúe en un ámbito estrictamente doméstico y sin estar conectado a una red de difusión. Al interpretar la expresión "ámbito estrictamente doméstico", la doctrina más autorizada descartó las interpretaciones extremas (reunión, en un mismo lugar, de personas unidas por lazo de parentesco y reunión, en un mismo lugar, de personas que forman parte de una misma asociación) y se decantó por entender que el sentido correcto es el que se refiere a una reunión de personas que se frecuentan habitualmente, basándose para ello, en la etimología del término "doméstico" que alude a la casa y al círculo familiar y al adverbio "estrictamente" que impide una interpretación amplia. La ley no alude al carácter gratuito o no de la comunicación, por lo que este dato sólo puede considerarse para valorar si el ámbito es estrictamente doméstico, pues no se dará este requisito, evidentemente, en aquellos casos en que se cobre una entrada; y sin que la gratuidad, el hecho de no cobrar, suponga que puede prescindirse de la autorización del autor.

De lo que no cabe duda, como apunta el apelante, es de que el derecho de los autores a recibir una contraprestación por la utilización de sus obras es independiente del ánimo de lucro que puedan tener o no las personas que realizan los actos de comunicación pública. En el caso examinado, consta acreditado y así se recoge en la sentencia, sin que ese extremo haya sido impugnado por la parte demandada,

que en el "Txoko Landa se utiliza la propiedad intelectual, en su modalidad de comunicación pública de obras musicales a través del oportuno aparato reproductor". Sin embargo, la demandada no ha demostrado, como le correspondía, que contara con la debida autorización de los autores o de la entidad que gestione sus derechos, y tampoco se encuentra, aunque no tenga ánimo de lucro, en alguno de los supuestos previstos en el art. 37, LPI, referido a casos en los que, por no tener ese ánimo de lucro, no se precisa de la autorización del autor ("1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación. 2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen").

Ello supone que la demandada tiene obligación de pagar por la utilización de las obras gestionadas por la entidad demandante, lo que, supone la estimación del primero de los motivos del recurso.

TERCERO: Y también debe prosperar el siguiente motivo, pues de la prueba practicada se desprende, no sólo de la documental aportada por la actora (publicaciones en las que figura el local de la demandada como un establecimiento de ocio) sino también de la propia contestación a la demanda, que la actividad realizada en el local en cuestión es la de bar o disco-bar; por lo tanto, no cuestionándose las tarifas aplicadas por la actora (recordando la STS de 18 de enero de 1.990 "tanto la autorización de explotación como la fijación de la remuneración consiguiente es de la libre voluntad del autor o de su entidad gestora, .., y cuando, como en

este caso, no haya convenio expreso regulador por lógica contractual han de remitirse los interesados a las tarifas generales debido a la ausencia de precios convenido, puesto que viene a ser una regla supletoria -de tal falta de acuerdo y ante la eventual explotación silenciada- del producto intelectual que se ha de proteger") ni el periodo por el que se reclama, y que se detallan en la demanda, son éstas las que debe aplicarse; y, por tanto, ello supone que deba estimarse el presente recurso de apelación y, en consecuencia, procede revocar la sentencia de instancia y condenar a la asociación demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada de 451.244.- pesetas.

CUARTO: En relación con las costas procesales de esta alzada, dada la estimación del recurso, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

En cuanto a las costas de la primera instancia, al estimarse la demanda, de acuerdo con el art. 523, LEC de 1.881, deberán imponerse a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados en esta sentencia y demás de general y pertinente aplicación y en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a María Teresa Bajo Auz, en nombre y representación de SGAE. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2.000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Bilbao, en los autos de Juicio de cognición nº 49/00 a que este Rollo se refiere, revocando dicha sentencia en su integridad, debemos condenar y condenamos a la demandada EUSKAL HERRIKO GAY ASKAPEN MUGIMENDUA EHGAM a que abone a la actora la cantidad de 451.244 pesetas, así como el interés legal de esa cantidad desde la fecha de la interposición judicial y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta su completo pago; con expresa imposición de las costas causadas en la primera a la

demandada y sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, indicando que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado del que proceden, con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.